

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente solicitud de

APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada mediante apoderada judicial

por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTES**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente del estudio de la demanda, de la cual luego de su revisión, el Juzgado observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas JBT741, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "*(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1° **ORDENASE** avocar el conocimiento de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTES**.

2°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

3°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00324-00

Rad origen 2022-00925-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **120** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **13 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1404

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN Y SONIA ISABEL DÍAZ MURILLO**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN Y SONIA ISABEL DÍAZ MURILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01409

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.120** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1382
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA CANAVAL NUÑEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral 3, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes sobre la letra de cambio de 140 de fecha 15 de noviembre de 2019, sin embargo, no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01031

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.120** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1383
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN.**, en contra de la señora **BLANCA EMPERATRIZ RUALES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01036

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.120** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de julio de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ AVELLANEDA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente del estudio de la demanda, de la cual luego de su revisión, el Juzgado observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar nuevamente escritura pública No. 4085 del 23 de septiembre del 2021 otorgada en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, como quiera que la aportada no es legible.
2. Así mismo, sírvase aportar pagare No. 656603251 de fecha 13 de agosto de 2021, ya que el aportado no es legible.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda numeral 2, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de corrientes, no obstante, no se indica la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1° ORDENASE avocar el conocimiento del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ AVELLANEDA**.

2°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

3°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00340-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **120** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **13 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1387

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JIMMY VEGA PALLARESDAS**, el apoderado del demandante solicita diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-957389, y para tal fin allega recibo de pago emitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Valle

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, pues si bien el togado aporta tal recibo de pago, no se allega dentro de los documentos, el certificado de tradición con la medida inscrita.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de diligencia de secuestro y en su lugar requerirá al actor para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-957389, con la medida debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE Diligencia de secuestro, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-957389.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01132

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.120**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de julio de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **JUAN DAVIDGONZALEZ PARRA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente del estudio de la demanda, de la cual luego de su revisión, el Juzgado observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho DUBERNEY RESTREPO VILLADA, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se identifica plenamente el bien inmueble objeto de garantía real, además de no contar con ningún medio de autenticidad que se desprenda de las normad en cita.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

2. Sírvase corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.
3. Con la demanda no se aporta la escritura pública No. 2138 del 22 de julio del 2020 otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Cali, por medio de la cual se constituyo hipoteca en favor de la parte demandante.

Por lo que deberá ser aportada con sello visible de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

4. Dentro de las pretensiones de la demanda numeral 2, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de corrientes, no obstante, no se indica la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1° ORDENASE avocar el conocimiento del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **JUAN DAVIDGONZALEZ PARRA**.

2°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

3°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00320-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **120** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **13 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por la señora NERCY PINTO CARDENAS, en calidad de Representante Legal de la cooperativa FERVICOOP, Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1397

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI**, la señora NERCY PINTO CARDENAS, en calidad de Representante Legal de la cooperativa FERVICOOP, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que las partes enunciadas dentro del mencionado escrito, no corresponden con el proceso bajo el radicado de la referencia.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevado por la señora NERCY PINTO CARDENAS, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00818-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.120 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de julio de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 28 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el **CARLOS ALBERTO QUINTERO CUERO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho DUBERNEY RESTREPO VILLADA, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se identifica plenamente el bien inmueble objeto de garantía real, además de no contar con ningún medio de autenticidad que se desprenda de las normad en cita.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

2. Sírvase corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda numeral 2, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de corrientes, no obstante, no se indica la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00371-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **120** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **13 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **DIELKA HERRERA ATENCION en representación de su hijo menor GSBH** contra **MAURICE ANTHONY STEVEN BLACKFORD** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar título ejecutivo que le autorice al cobro de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2012 y hasta el mes noviembre de 2022, fecha para la cual se evidencia fijación de cuota provisional de alimentos
2. En tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, como lo son las cuotas alimentarios, deberá enumerar, clasificar y discriminar cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, indicando fecha de pago.
3. Sírvase aportar registro civil de nacimiento del menor GSBH que demuestre su filiación respecto al demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01195-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **120** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita despacho comisorio para diligencia de secuestro. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.797

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, julio doce (12) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el señor **DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ** contra la señora **NERIS MORENO DE MOSQUERA**, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la remisión del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-831131.

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.535 de fecha 24 de abril de 2023 se designa para tal fin a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, no obstante revisada la lista actual de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de la Ciudad de Cali, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se percata que en dicha lista, no se registra a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** en calidad de secuestre.

En este orden de idas, y como quiera que la auxiliar de la justicia designada, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, el Juzgado procederá a relevar del cargo de secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** y a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que desempeñe dicho cargo, quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

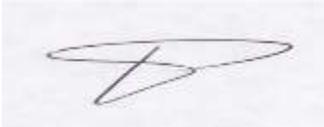
RESUELVE:

UNICO: RELEVESE del cargo de secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** y en su reemplazo nombrase la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla

lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00183

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.120** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.1388

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio doce (12) de dos Mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Jamundi (v), allega oficio No.469 de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual informan que se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **JOSÉ JAIME CAMPUZANO LATORRE**, identificado con C.C. N° 94.540.766, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2022-00659.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No.1060 de fecha 08 de junio de 2023, ordenó decretar la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, de igual manera se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, y finalmente su archivo.

Así las cosas, estando el proceso Terminado y archivado, por pago de las cuotas en mora, este despacho judicial ordenará agregar sin consideración alguna el escrito allegado.

Líbrese los oficios respectivos.

RESUELVE:

UNICO: Líbrese oficio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)**, informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada, señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE**, se agrega sin consideración, como quiera que el proceso de la referencia, se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto interlocutorio No.1060 de fecha 08 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00659

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.120** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2023.**

SECRETARIA: Jamundí, 26 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LORENA ZAPATA** en contra del señor **ALBERT ALODOLFO AYERBE PEÑA** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de **común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LORENA ZAPATA** en contra del señor **ALBERT ALDOLFO AYERBE PEÑA**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01191-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE JULIO DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **OFELIA ARGENIS TEJADA MOSQUERA** contra **JUAN GENTIL ROJAS MEJIA, YOLANDA BASTIDAS GONZALEZ, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. –TRANSUR y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **OFELIA ARGENIS TEJADA MOSQUERA** contra **JUAN GENTIL ROJAS MEJIA, YOLANDA BASTIDAS GONZALEZ, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS.**

3°. RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.525.752 y portador de la T.P No. 182.249 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01190-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 120 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **13 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1386

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderada judicial por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **HERMELINA PEREA CAICEDO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, como también, expedir el exhorto dirigido a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, para la cancelación del gravamen hipotecario.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderada judicial por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **HERMELINA PEREA CAICEDO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-181499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º. DÉJESE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE, los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar de la señora **HERMELINA PEREA CAICEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.741.230, en razón a lo dispuesto a la resolución No.14532 del 29 de noviembre de 2022.

4º-ORDENESE la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-181499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la escritura pública No.4215 de fecha 30 de diciembre de 2015 elevada en la Notaria sexta del Circulo de Cali – Valle. Líbrese el exhorto respectivo.

5.- ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-01033
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.120** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1401

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ILSE POSADA GORDON**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **28 de febrero de 2023**.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **28 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00586

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.120** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de julio de 2023